



120

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE  
AMPARO DIRECTO:  
A.D. 225/2018.

RECURSO DE REVISIÓN  
753/2017

RECORRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO  
CONTRALORÍA INTERNA DEL  
INSTITUTO DE INFORMACIÓN E  
INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA,  
ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.



Toluca, Estado de México, dieciocho de octubre de  
dos mil dieciocho.

**V I S T O** el oficio 13426/2018, mediante el cual el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, emitido en el Juicio de Amparo directo 225/2018, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a la persona jurídico colectiva [REDACTED] para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de febrero de dos mil dieciocho.
2. Emita otra en la que, tome en consideración que la ahora quejosa sí solicitó expresamente la acumulación de los juicios administrativos 4862/2016 y 5009/2016, ambos de su índice, planteando el incidente de acumulación respectivo, sin que el Magistrado Regional se haya ocupado de dicha cuestión; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Atento a lo anterior y, en estricto acatamiento a esa sentencia, esta Primera Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado

de México, ordena dejar sin efectos la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **753/2017** y procede a dictar una nueva sentencia.

**V I S T O S**, para resolver los autos del Recurso de Revisión **753/2017**, interpuesto por la persona jurídico colectiva [REDACTED], a través de su apoderado legal, en contra de la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete, dictada en el juicio administrativo **5009/2016**, por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, [REDACTED] a través de su apoderado legal promovió demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, dentro del Recurso de Revisión número **753/2017**.

**SEGUNDO.** Tramitado el Juicio de Garantías, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictó sentencia ejecutoria, en la que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a la persona jurídico colectiva [REDACTED] misma que se notificó a la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.





**TERCERO.** A través de acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reasignó el recurso de revisión **753/2017**, al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, para emitir el proyecto que en derecho proceda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, fracción I, inciso a), 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de México, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal en las sesiones y publicaciones en la Gaceta del Gobierno, en las fechas siguientes: a) seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto de dos mil diecisiete, b) veintiséis de enero del año dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero de año dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Que en la parte conducente la sentencia dictada en el amparo directo **225/2018**, literalmente indica lo siguiente:

“  
**SÉPTIMO.** La quejosa aduce en el primer concepto de violación, que la sentencia reclamada es violatoria del principio de congruencia y exhaustividad del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, debido a que ni el A quo ni el Ad quem, dieron respuesta a su solicitud de acumulación de juicios, ni al agravio que expuso sobre la litis abierta que refirió.

Señala, que la responsable determinó que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ese Tribunal ostenta la facultad de oficio para acordar

la acumulación de los expedientes del procedimiento que se sigan, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales o se trate de actos conexos, tal cuestión queda supeditada al hecho de que se considere que la acumulación resulta conveniente para evitar la emisión de sentencias contradictorias; además de que dicho dispositivo legal no obliga únicamente a ese Tribunal a tal efecto, ya que la acumulación, también puede ser a rogación del demandante, por lo que, si no se dio la acumulación correspondiente, ello no constituye una violación procesal, ni se le deja en estado de indefensión, puesto que la misma está supeditada a que se considere que resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos, o cuando a petición de parte es solicitado.

Así, indica la quejosa que se debió haber resuelto respecto de la acumulación que solicitó en su escrito de demanda y, en su caso, resolver sobre su procedencia o improcedencia, puesto que, precisamente, fue solicitada, indicándose que era una demanda que se presentaba porque no se había conocido el procedimiento que se había iniciado en su contra; cuestiones éstas que, afirma, se hicieron del conocimiento tanto en la demanda, como en el recurso de revisión.

Destaca, que la responsable soslaya que lo solicitado es precisamente, que se estudien las violaciones reclamadas en su demanda, por los actos nuevos conocidos dentro del procedimiento sancionador, además de que está confundiendo que la resolución determinante del crédito fiscal es el procedimiento o serie de actos que fueron diversos y conocidos por la solicitud de copias que hizo, y no para abusar de la buena fe de ese Tribunal, como se afirmó en la sentencia reclamada, puesto que el acto reclamado en el expediente 4862/2016 es la resolución y no el procedimiento, que fue el acto impugnado en el diverso juicio 5009/2016.

Concluye, que de esa manera, la responsable confirma el sobreseimiento en el juicio, cuando debió haberse dado el trámite a la acumulación que fue solicitada en tiempo y forma y, una vez que se determinara su procedencia, resolver conjuntamente los juicios o bien, entrar al estudio de los conceptos de impugnación planteados.

Los argumentos en estudio son esencialmente **fundados y suficientes para conceder el amparo.**

En principio de cuentas, para una mejor comprensión del asunto, se considera conveniente narrar los antecedentes siguientes:

1. El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la ahora quejosa, demandó de la Contraloría Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la nulidad de la totalidad del procedimiento administrativo disciplinario CI/IGICEM/OF/001/2015, mediante el cual se le determinó un crédito fiscal por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del incumplimiento del contrato signado entre la autoridad señalada como demanda y de la ahora quejosa, identificado con el



número de control 18/2011, de nueve de diciembre de dos mil once, respecto de la prestación de servicios informativos consistentes en "... el análisis, diseño e implementación del sistema de flujo de trabajo y gestión documental de avalúos y levantamientos topográficos." **respecto del cual, manifestó la ahora quejosa, haber tenido conocimiento pleno el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, al recoger las copias certificadas que solicitó de dicho procedimiento, destacando, que esa demanda se encontraba relacionada con el diverso "juicio de nulidad contenido en el expediente 11318/2016, número consecutivo que le recayó al escrito de demanda de nulidad que se registró con el juicio administrativo 4862/2016, del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-, por lo que, refirió, en su momento plantearía el incidente de acumulación de autos, de conformidad con el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (fojas tres a veinticuatro del juicio administrativo).**

2 Por proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la que correspondió conocer del asunto, registró la demanda con el número de juicio administrativo 11368/2016; **y, en razón de que consideró que se encontraba vinculado con el diverso juicio administrativo 4862/2016, del índice de la Séptima Sala de ese Tribunal, debido a que en el mismo también se controvertió la resolución que recayó al procedimiento administrativo CI/IGCEM/OF001/2015, ordenó la remisión del juicio a esa Séptima Sala, para que se pronunciara respecto de su admisión, así como de su acumulación al referido expediente 4862/2016 de su índice (foja cuarenta y uno ídem).**

3. Por proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del citado Tribunal, admitió a trámite la demanda con el número de juicio administrativo 5009/2016 y, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación, y ordenó que, en preparación de los elementos de convicción señalados por la actora, se tuvieran a la vista los autos del diverso juicio administrativo 4862/2016 (fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho ídem).

4. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Contralora Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, formuló su contestación de demanda, y ofreció pruebas (fojas sesenta y cuatro a ochenta y dos ídem), la cual, mediante proveído de veintiséis siguiente, el Magistrado de dicha Sala la tuvo por contestada y admitió las pruebas ofrecidas (foja ochenta y tres ídem).

5. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, **emitió sentencia en la decretó el sobreseimiento en el juicio**, con fundamento en la fracción II, del artículo 268, del Código de

ACM  
11/14  
vicio  
ROR  
CCION

Procedimientos Administrativos del Estado de México (fojas noventa a noventa y seis ídem).

6. Inconforme con la anterior sentencia, el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la ahora quejosa, interpuso recurso de revisión (fojas uno a trece del recurso de revisión), del que conoció la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México con el número 753/2017; y seguidos los trámites procesales, el quince de febrero de dos mil dieciocho, dictó sentencia en la que confirmó la diversa emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de ese órgano jurisdiccional, en el expediente del juicio administrativo 5009/2016 (fojas veintiocho a treinta y seis ídem). **Dicha resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de Amparo Directo.**

Por su parte, los antecedentes del acto reclamado en el diverso juicio de **Amparo Directo 642/2017**, con el que se encuentra relacionado el presente juicio, consisten en los siguientes:

1. El tres de octubre de dos mil dieciséis, la hoy quejosa, demandó de la Contraloría Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, la invalidez de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, recaída al expediente CI/IGCEM/OF/001/2015, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal por el monto de [REDACTED]

[REDACTED] con motivo del incumplimiento del contrato signado entre la autoridad señalada como demandada y la ahora quejosa, identificado con el número de control 18/2011, de nueve de diciembre de dos mil once, respecto de la prestación de servicios informativos consistentes en "... el análisis, diseño e implementación del sistema de flujo de trabajo y gestión documental de avalúos y levantamientos topográficos."; **manifestando la ahora quejosa, que no tuvo oportunidad de enterarse, de manera fehaciente, del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, ni comparecer al mismo, sino que se enteró de éste, hasta el momento en que le fue notificada la resolución definitiva, por lo que solicitó al entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se requiriera a la autoridad la remisión de todo lo actuado en el procedimiento de mérito y, que en su momento, se le otorgara la oportunidad de ampliar su demanda al respecto (fojas dos a quince del juicio administrativo).**

2. Por proveído de cinco de octubre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, al que correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda con el número de juicio administrativo 4862/2016 y, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación de demanda, y **la requirió para que remitiera el original o copias certificadas del expediente formado con motivo del acto impugnado, mismo que también fue**



ofrecido como prueba por la actora, en el numeral 6 de su demanda (fojas cuarenta y tres a cuarenta y cinco ídem).

3. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Contralora Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, formuló su contestación de demanda y **remitió copia certificada del expediente CI/IGECE/OF/001/2015**, (fojas cuarenta y ocho a sesenta y dos ídem), y mediante proveído de cinco del mismo mes y año, el Magistrado de dicha Sala, **tuvo por contestada la demanda, así como por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento hecho a dicha autoridad, en relación con el expediente formado con motivo del acto reclamado** (foja sesenta y tres ídem).

4. El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, la ahora quejosa **ofreció, entre otras pruebas, copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento administrativo disciplinario CI/IGCEM/OF/001/2015**, y solicitó a la Sala regional, le otorgara la oportunidad de ampliar su **demanda** (fojas sesenta y cuatro a sesenta y siete ídem).

PERIÓDICO  
SECCIÓN

5. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil dieciséis, con motivo del escrito narrado en el numeral inmediato anterior, el Magistrado regional requirió a la ahora quejosa, aclarara si las pruebas que exhibía, tenían el carácter de supervenientes (foja ciento doce ídem), a lo cual, el doce de enero de dos mil diecisiete, la ahora quejosa, desahogó el requerimiento de mérito (foja ciento veintiuno ídem), y en esa misma fecha, el Magistrado Regional **celebró la audiencia de ley**, en la que, entre otra cuestiones, tuvo por admitidas las pruebas exhibidas por la ahora quejosa (foja ciento veinticuatro ídem).

6. El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **emitió sentencia en la que reconoció la validez** de la resolución impugnada, emitida dentro del expediente CI/IGCEM/OF/001/2015, el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, por la Contraloría Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México (fojas ciento veintinueve a ciento cuarenta y dos ídem).

7. Inconforme con la anterior sentencia, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la ahora quejosa, interpuso recurso de revisión (fojas uno a veintidós del recurso de revisión), del que conoció la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con el número 429/2017; y seguidos los trámites procesales, el trece de julio de dos mil diecisiete, dictó sentencia en la que **confirmó la diversa** emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de ese órgano jurisdiccional, en el expediente del juicio administrativo número 4862/2016 (fojas cuarenta y dos a cincuenta y uno ídem). Dicha resolución constituye el acto reclamado en el juicio de Amparo Directo 642/2017

Precisado lo anterior, es de recordar que en la sentencia reclamada, la responsable determinó, en lo que al caso interesa, sustancialmente, que si bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ese Tribunal ostenta la facultad de oficio para acordar la acumulación de los expedientes del procedimiento que se sigan, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales o se trate de actos conexos, tal cuestión queda supeditada al hecho de que se considere que la acumulación resulta conveniente para evitar la emisión de sentencias contradictorias; además de que dicho dispositivo legal no obliga únicamente a ese Tribunal a tal efecto, ya que la acumulación, también puede ser a rogación del demandante, por lo que, si no se dio la acumulación correspondiente, ello no constituye una violación procesal, ni se le deja en estado de indefensión, puesto que la misma está supeditada a que se considere que resulta conveniente el trámite unificado de los asuntos, o cuando a petición de parte es solicitado.

Ahora bien, en el caso, como se narró en los antecedentes del acto reclamado, en su demanda de nulidad, la ahora quejosa, indicó que la misma se encontraba relacionada con el diverso "juicio de nulidad contenido en el expediente 11318/2016"- número consecutivo que le recayó al escrito de demanda de nulidad que se registró con el juicio administrativo 4862/2016, del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-, por lo que, refirió, en su momento plantearía el incidente de acumulación de autos, de conformidad con el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México (foja cuatro del juicio administrativo).

Por su parte, en el capítulo "IX. INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES", de su demanda de nulidad, señaló, sustancialmente, que promovía dicho incidente con base en lo dispuesto en el artículo 18, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refiriendo al respecto, que esa controversia se encontraba relacionada de manera conexa, con la controversia contenida en "el expediente 11318/2016 número consecutivo que le recayó al escrito de demanda de nulidad que se registró con el juicio administrativo 4862/2016, del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-, por lo que solicitó expresamente su acumulación a fin de que se formara un solo juicio en el que, de manera integral, se combatiera tanto los vicios presentes en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, como en la resolución definitiva del mismo, en que se fijó el crédito fiscal por responsabilidad resarcitoria (fojas veintidós y veintitrés del juicio administrativo)

Finalmente, en el apartado de petitorios, concretamente en el segundo punto, refirió lo siguiente:

"SEGUNDO. Proceda el incidente de acumulación de autos entre la presente demanda y el juicio administrativo de nulidad 11318/2016 del índice de la SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, por encontrarse ambas controversias relacionadas por la conexidad de la causa, al impugnarse en





esta demanda el procedimiento administrativo disciplinario del que emana la resolución definitiva combatida en el juicio antes indicado" [foja veinticuatro idem].

De lo anterior, se evidencia que, como lo afirma la quejosa, sí solicitó expresamente la acumulación de los juicios administrativos de mérito.

Por su parte, como también se narró en los antecedentes del acto reclamado, por proveído de siete de noviembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a la que correspondió conocer del asunto, registró la demanda; y, en razón de que consideró que se encontraba vinculada con el diverso juicio administrativo 4862/2016, del índice de la Séptima Sala de ese Tribunal, **ordenó la remisión del juicio a esa Séptima Sala, para que se pronunciara respecto de su admisión, así como de su acumulación al referido expediente 4862/2016 de su índice** (foja cuarenta y uno del juicio administrativo).

Al respecto, por proveído de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado de la Séptima Sala Regional del citado Tribunal, admitió a trámite la demanda y, entre otras cuestiones, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación, y ordenó que, en preparación de los elementos de convicción señalados por la actora, se tuvieran a la vista los autos del diverso juicio administrativo 4862/2016 (fojas cuarenta y cinco a cuarenta y ocho idem).

Sin embargo, dicha Séptima Sala, en el acuerdo de referencia, no se pronunció en torno a la acumulación de los aludidos juicios administrativos que, de manera expresa, solicitó la ahora quejosa, al plantear el incidente de acumulación respectivo; cuestión sobre la que tampoco se pronunció en actuación posterior, y en sentencia, únicamente señaló que para resolver el asunto, tuvo a la vista el diverso juicio administrativo 4862/2016 de su índice, y sobreseyó al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IX, del artículo 267, de la Ley de la materia.

De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que la razón total por la que la responsable determinó que si no se dio la acumulación de juicios correspondiente, no constituía una violación procesal ni se le deja en estado de indefensión a la ahora quejosa, radicó en que sostuvo que dicha acumulación se encontraba supeditada a que se considera que resultaba conveniente el trámite unificado de los asuntos, **o cuando a petición de parte fuera solicitada**; cuestión esta última que como se evidenció, sí aconteció en el caso concreto, puesto que, como lo afirma la quejosa, solicitó **expresamente la acumulación de los juicios administrativos de mérito**, promoviendo el incidente respectivo; sin que la Sala regional, ni la superior responsable, se ocuparan de tal aspecto, esto es, sin que se diera trámite al incidente de acumulación en cuestión, y se hiciera el pronunciamiento correspondiente en el sentido de si era o no procedente la acumulación solicitada.



Bajo ese contexto, asiste razón a la quejosa en el concepto de violación que se analiza, cuando afirma que sí solicitó expresamente la acumulación de los juicios administrativos de mérito, por lo que consecuentemente, la determinación de la responsable sobre dicho tópico, es desacertada, en la medida que, en el caso, la acumulación referida, sí fue solicitada a petición de parte, sin que el Magistrado Regional se haya ocupado de dicha cuestión; de ahí la ilegalidad de la sentencia reclamada.

Finalmente, respecto de los **alegatos** formulados por el **Contralor Interno, en representación de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, y de la autoridad tercera interesada Contraloría Interna del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México** (fojas sesenta y cinco a sesenta y siete de estos autos), debe decirse que conforme al artículo 181, de la Ley de Amparo, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos o promuevan amparo adhesivo.

Lo anterior pone en evidencia que la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo, como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de darles oportunidad de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas.

Se cita en apoyo de las anteriores consideraciones, la jurisprudencia (Región) 8o. J/2 (10a.), cuyas razones jurídicas se comparten, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, el diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, registro digital 2013689, que establece:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO. FORMA DE ANALIZARLOS CONFORME AL ARTÍCULO 181 DE LA LEY DE LA MATERIA. Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 27/94, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 80, agosto de 1994, página 14, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", en la que consideró que no podía constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en los alegatos, toda vez que no había sido esa la intención del legislador, también lo es que, acorde con la redacción del artículo 181 de la Ley de Amparo vigente, al admitir la demanda, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito ordenará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten los alegatos respectivos o promuevan amparo adhesivo. Por tanto, en el nuevo ámbito temporal de la legislación de la materia, la intención del legislador fue incluir la figura jurídica de los alegatos dentro del juicio de amparo directo como un derecho procesal de las partes, con la finalidad de brindar una mayor concentración, en aras de lograr una justicia completa para cada uno de los involucrados en ese juicio y así respetar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia,



125

previsto en el artículo 17, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dar oportunidad a las partes de fortalecer su punto de vista, por lo que el órgano colegiado, al emitir la sentencia respectiva, debe pronunciarse respecto de los alegatos, bajo ciertas reglas, pues soslayarlo iría en contra de la naturaleza del artículo 181 citado. En ese orden de ideas, si el alegante obtiene una resolución a su favor, serán inatendibles sus planteamientos, ya que por el sentido alcanzado en el fallo, es innecesario pronunciarse al respecto; lo mismo ocurrirá si en aquéllos se introducen aspectos en los que pretenda mejorar o alcanzar un beneficio mayor al ya obtenido, pues para ello debe promoverse el medio de impugnación idóneo; pero deberán tomarse en cuenta cuando aludan a causales de improcedencia, ya sea para desestimarlas o para declararlas fundadas pues, además, ese aspecto es una cuestión de orden público y estudio preferente, lo hagan valer o no las partes. Finalmente, **cuando quien promueva los alegatos no obtenga una sentencia favorable** o no se ubique en los supuestos anteriores, **el tribunal podrá desestimarlos**, remitiéndose a las consideraciones de la propia ejecutoria, o bien, mediante un pronunciamiento concreto al respecto."



Sobre el particular, aduce la parte tercera interesada que la responsable emitió una resolución clara, precisa y congruente, en la que examinó y valoró todas las constancias del expediente de origen, señalando con precisión los preceptos legales aplicables, y las razones particulares que tomó en consideración, así como que los conceptos de violación que expresa la quejosa no atacan la sentencia reclamada, no combate directamente los aspectos sustanciales que fueron objeto de controversia, por lo que los mismos resultan inoperantes; y que por ello se debe negar a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión; debe decirse que dichos argumentos son ineficaces, por lo siguiente:

Como se determinó en la presente sentencia, resultó fundado el argumento hecho valer por la quejosa, consistentes en que sí solicitó expresamente la acumulación de los juicios administrativos de mérito, por lo que consecuentemente, la determinación de la responsable sobre dicho tópico, es desacertada, en la medida que, en el caso, la acumulación referida, sí fue solicitada a petición de parte, sin que el Magistrado Regional se haya ocupado de dicha cuestión.

Así, en relación con el restante concepto de violación, es innecesario su estudio, al resultar fundado y suficiente el tratado para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, a pesar de que en el mismo se plantea la inconstitucionalidad de los artículos 267, fracción IX, y 268, fracción II, del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, en el entendido de que la responsable debe pronunciarse en relación con un argumento que, de ser fundado, podría implicar la reposición del procedimiento en el juicio administrativo tramitado ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochenta

y cinco del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación mil novecientos diecisiete a dos mil, que a la letra señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Si al analizar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.

Así, al resultar esencialmente **fundado** el concepto de violación en estudio, lo que **procede** es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

OCTAVO. Atendiendo a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se conduzca en los términos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de quince de febrero de dos mil dieciocho.

2. Emita otra en la que, tome en consideración que la ahora quejosa si solicitó expresamente la acumulación de los juicios administrativos 4862/2016 y 5009/2016, ambos de su índice, planteando el incidente de acumulación respectivo, sin que el Magistrado Regional se haya ocupado de dicha cuestión; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en lo dispuesto por los artículos 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto del acto atribuido a la Séptima Sala Regional del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a [REDACTED], contra la sentencia de quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por los motivos y fundamentos expuestos en el penúltimo considerando de esta resolución, y para los efectos precisados en el último de los mismos.

TERCERO. Precisado lo anterior y atendiendo a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta se deja sin efectos la sentencia



126

de quince de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **753/2017**, por esta Primera Sección de la Sala Superior, para el efecto de dictar otra de conformidad a la citada ejecutoria número **225/2018**.

**CUARTO.** Por otra parte, para continuar con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito en el amparo directo **255/2018**, se procede al estudio y análisis primer concepto de agravio propuesto por el particular recurrente que lo hizo consistir en lo siguiente:



Que la sentencia dictada en el juicio de nulidad 5009/2016, es contraria al principio de legalidad, ya que existe identidad en los hechos y actos impugnados que dieron origen al diverso juicio administrativo 4862/2016, por lo que se debieron acumular; sin embargo, ambos procedimientos caminaron por cuerda separada aun y cuando se solicitó la acumulación de los juicios administrativos en términos de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y al no hacerlo se le dejó en estado de indefensión debido a que no se realizó un estudio integral del procedimiento en todas sus etapas, en consecuencia no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por lo que se debe revocar la sentencia de fecha recurrida y en su momento declarar la invalidez del procedimiento impugnado.

**QUINTO.-** Esta Primera Sección de la Sala Superior, con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, considera que el primer concepto de invalidez expresado por [REDACTED] es **FUNDADA para REVOCAR** la sentencia de fecha siete de abril de dos mil diecisiete dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, como se demuestra a continuación.

El artículo 18<sup>1</sup> del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala que la acumulación del proceso administrativo seguido ante las Salas Regionales de este Tribunal de Justicia Administrativa procede de oficio o a **petición de parte**; en los siguientes casos:

1. Cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o,
2. Cuando resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

En ese orden de ideas, en el caso en particular se tiene que la persona jurídico colectiva demandante en el escrito inicial de demandada<sup>2</sup> señaló como incidente la acumulación en los siguientes términos.

***IX.- INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE ACTUACIONES:***

*Mismo que se promueve con base en lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México mismo que a la letra establece*

*Artículo 18.- (se transcribe)*

*En este sentido, se tiene que la actual controversia se encuentra relacionada de manera conexa con la controversia contenida en el expediente **11318/2016**, tramitada ante la **SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, en la cual se combate la resolución definitiva emitida en el procedimiento administrativo disciplinario **CI/IGCEM/OF/001/2005**, mientras que en la presente demanda se impugna el contenido de las actuaciones de dicho procedimiento y que condicionaron la emisión viciada de la resolución definitiva ya combatida mediante la demanda interpuesta el pasado 03 tres*

<sup>1</sup> **Artículo 18.** La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

<sup>2</sup> Visible a foja veintidós del juicio principal.



de octubre del año en curso. Actuaciones de las que no se tuvo conocimiento sino hasta el 19 de octubre último, en que se obtuvieron las copias certificadas de las mismas que fueron expedidas por la autoridad demandada.

Lo anterior, además se sustenta en que la Legislación procesal en materia administrativa no prevé la acumulación de autos salvo en el caso de que la materia controvertida sea la negativa ficta, como se desprende del numeral 238 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por ello y al no alegarse una negativa emitida por la autoridad demandada en el presente juicio, es que al ser actos relacionados los que se impugnan en la presente demanda, con aquellos que se encuentran impugnados en la anteriormente presentada, se solicita su acumulación a fin de que se forme un solo juicio en el que, de manera integral se esté combatiendo tanto los vicios presentes en el trámite del procedimiento administrativo disciplinario como en la resolución definitiva del mismo que fija el crédito fiscal por responsabilidad resarcitoria que se combate en el diverso juicio 11318/2016 ante la Séptima Sala de este Órgano Jurisdiccional.



Es oportuno precisar que la cita a que hace referencia el demandante en relación al número de expediente 11318/2016, fue tomada de la hoja denominada datos generales para el expediente<sup>3</sup>, de la cual se advierte que [REDACTED] el día tres de octubre de dos mil dieciséis, demandó a la **CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN GEOGRÁFICA, ESTADÍSTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, un procedimiento administrativo; el cual en el proveído de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis<sup>4</sup>, el Magistrado de la Séptima Sala Regional, admitió a trámite, registrando y formando el juicio administrativo bajo el número 4862/2016; por lo que, en la presente sentencia únicamente se hará referencia al número de juicio que fue asignado por la Sala Regional para tener una mayor claridad en el asunto.

<sup>3</sup> Documento visible a foja uno del diverso juicio administrativo 4862/2016

<sup>4</sup> Auto visible a fojas de la cuarenta y dos a la cuarenta y cinco del referido juicio administrativo.

Ahora bien, de la transcripción realizada se obtiene que el demandante de manera expresa solicitó se acumulara el juicio **5009/2016** al diverso **4862/2016**, de conformidad con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Sin embargo, el Magistrado de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el proveído de fecha catorce de enero de dos mil diecisiete<sup>5</sup>, únicamente se limitó a señalar que se diera vista al Secretario Projectista a efecto de que se impusiera de los autos del juicio **4562/2016**, al momento de dictar la sentencia que en derecho correspondiera en atención a la probanza ofrecida en el escrito inicial de demanda, circunstancias, que permite advertir que no se resolvió si era procedente o no la solicitud del ahora recurrente.

Por lo tanto, para verificar la procedencia de la acumulación del juicio administrativo número 5009/2016 al diverso juicio 4862/2016, ambos del índice de la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa; y toda vez que se tiene a la vista ambos juicios administrativos, es necesario realizar el siguiente cuadro comparativo.

Juicio administrativo 4962/2016	Juicio administrativo 5009/2016
Actor: [REDACTED]	Actor: [REDACTED] DE [REDACTED]
<b>Acto impugnado:</b> La resolución dictada el veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en el procedimiento administrativo disciplinario CI/IGCEM/OF/001/2015	<b>Acto impugnado:</b> La totalidad del procedimiento administrativo CI/IGCEM/OF/001/2015.
<b>Autoridad demandada:</b> CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E	<b>Autoridad demandada:</b> CONTRALORÍA INTERNA DEL INSTITUTO DE INFORMACIÓN E

<sup>5</sup> Auto visible a foja cincuenta y seis del juicio administrativo 5009/2016.





INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO	INVESTIGACIÓN GEOGRAFICA, ESTADISTICA Y CATASTRAL DEL ESTADO DE MEXICO
--	--

De la información contenida en el cuadro comparativo, se advierte que existe identidad en las partes procesales como son la parte actora y la autoridad demandada, además de que en ambos asuntos el acto impugnado es el procedimiento administrativo disciplinario **CI/IGCEM/OF/001/2015**, puesto que en el primero de ellos se controvierte la determinación que puso fin a ese expediente y en el segundo la totalidad del expediente.

Con base en lo anterior, se concluye que es procedente la acumulación del juicio administrativo **5009/2016** al diverso expediente **4862/2016**, al tratarse de las mismas partes y del mismo acto impugnado.

Por último este Órgano Revisor, no pierde de vista que para la procedencia de la acumulación de los juicios administrativos de referencia, es necesario que se encuentren en la misma etapa procedimental que permita continuar con la secuela procesal en una sola vía; situación que también se actualiza en el presente asunto, partiendo del hecho notorio consistente que en el diverso juicio de amparo **642/2017**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, se concedió el amparo y protección de la justicia federal, al quejoso [REDACTED] [REDACTED], a efecto de que esta Primera Sección de la Sala Superior en el recurso de revisión 429/2017, se pronunciara en relación a los argumentos de la parte demandante consistentes en la ampliación de demanda así como atender al hecho notorio relativos a la acumulación de los juicios administrativos del 5009/2016 al 4862/2016, al tratarse de partes idénticas y del mismo acto impugnado, asunto en el que

ADM.  
ERICK  
ECCION

también se resolvió que era procedente la acumulación de esos juicios administrativos, lo que permitirá en su momento que ambos juicios administrativos se encuentren en la misma etapa procedimental.

Por consiguiente, toda vez que fue operante el concepto de agravio en estudio, al existir una violación procesal en el juicio administrativo 5009/2016, que dejan sin defensa al recurrente y trascienden al sentido de la sentencia, en términos del artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es dable **REVOCAR** la sentencia de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Órgano de Justicia Administrativa, en el juicio administrativo **5009/2016** y ordenar al titular de la Séptima Sala Regional de este Tribunal, reponga el proceso administrativo hasta antes de la audiencia de ley, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos, ordene que es procedente la acumulación del juicio administrativo 5009/2016 al diverso expediente 4862/2016, y una vez hecho lo anterior continúe con la secuela procesal hasta el dictado de la sentencia que en derecho corresponda, en los términos establecidos en el Código Procesal de la Materia, en donde debe resolver con libertad de jurisdicción ambos juicios.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la sentencia de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, emitida por esta instancia administrativa.



**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **siete de abril de dos mil diecisiete**, emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo **5009/2016**.

**TERCERO.** Se ordena al Magistrado de la Séptima Sala Regional a reponer el juicio administrativo en los términos y condiciones señaladas en el presente asunto.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo** Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez, México; así como al Magistrado de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.



Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

31 OCT

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

*[Handwritten signature of Miguel Ángel Vázquez del Pozo]*  
MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

*[Handwritten signature of Gerardo Rodrigo Lara García]*  
GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

*[Handwritten signature of Patricia Vázquez Ríos]*  
PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 753/2017.



ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.